



125.

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD.11001310300320170069900**

Atendiendo el escrito visible a folio 215 mediante el cual el apoderado judicial del extremo demandante, efectúa desistimiento respecto de uno de los demandados, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

Aceptar el **desistimiento** del demandado **Alejandro Rodríguez Méndez** que realiza el extremo actor por conducto de su mandatario en los términos del artículo 314 del C.G. del P.

Téngase como demandados **Compañía de Contenedores Internacional Ltda. CCI Ltda. y Seguros del Estado S.A.**

En consecuencia de lo anterior y, comoquiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio se continuará con el trámite subsiguiente para lo cual se corre traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda formulada por **Seguros del Estado S.A.**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 46, hoy  
**23 OCT 2020**  
AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaría



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

FEB 8'19 PM 2:46

Diana 34 F

180

C.R.V. 28 -A.J.  
Bogotá, D.C. Febrero 08 de 2019

Señora  
**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.



**REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-0699**  
**DEMANDANTE: JEISON ANDRES FAJARDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA**

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Publica N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante Legal, tal como consta en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se anexan con el presente, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1. Relativos al hecho dañoso y la culpa:**

- 1.1.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 1.2.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 1.3.- No me consta, por cuanto alude a un lugar por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 1.4.- No me consta, por cuanto alude a un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma





181

1.5.- No me consta, por cuanto alude a un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma, en todo caso del análisis preliminar del informe aludido se puede determinar que al demandante se le imputó la misma causa probable de accidente imponiéndole la hipótesis 157 manifestando: "no reducir la velocidad en línea de pare".

1.6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

1.7.- No me consta, por cuanto alude a un comportamiento de un tercero.

## **2. Hechos relativos al daño causado a los demandantes:**

2.1.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.3.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.4.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.5.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.7.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.8.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.9.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma..

2.10.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.11.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.



2.12.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.13.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.14.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.15.- No es un hecho es una manifestación del apoderado del actor la cual debe ser debidamente probada.

2.16.- No es un hecho es una manifestación del apoderado del actor sobre las pretensiones la cual deberán ser debidamente probadas.

2.17.- No me consta.

### **3. Hechos Relativos a la relación de causalidad.**

3.1.- No es un hecho es una manifestación del apoderado la cual deberá ser debidamente probada.

3.2.- No es un hecho es una manifestación del apoderado la cual deberá ser debidamente probada.

3.3.- No es un hecho es una manifestación del apoderado la cual deberá ser debidamente probada.

### **4. Relativos a la culpa de la parte demandada**

4.1.- Es cierto.

4.2.- No es un hecho es una manifestación del apoderado la cual deberá ser debidamente probada, máxime cuando el informe de accidente de tránsito no aparece señalado la existencia de un presunto pare, por el contrario la parte demandante fue codificado imputándole responsabilidad, haciendo alusión a la desatención de línea de pare.

4.3.- Es cierto.

4.4.- Es cierto que se efectuó un ofrecimiento, con ánimo conciliatorio y sin aceptación de responsabilidad, el cual se efectuó conforme a un análisis objetivo del daño y cuantía demostrados.

4.5.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.

4.6.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.



183

4.7.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.

4.8.- No me consta por cuanto alude a comportamientos de terceros.

### **5. Hechos relativos a la legitimidad**

#### **5.1. De la parte demandante**

5.1.- No es un hecho, hace parte de la legitimación por activa la cual debe probarse en debida forma.

#### **5.2. De la parte demandada**

5.2.- No me consta en cabeza de quien recaía la conducción del vehículo para la fecha del accidente, que se pruebe en legal forma.

5.3.- Es cierto que el vehículo de placa SQA 627 era propiedad de la empresa demandada.

5.4.- Es cierto que existe contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrita para amparar al vehículo de placa SQA 627, sin embargo dicha póliza tiene un límite máximo asegurado, así mismo no todos los riesgos indemnizatorios fueron asegurados.

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro y solo en lo que corresponde a la responsabilidad civil contractual.

Así mismo debe resaltarse que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito con el tomador COMPAÑÍA DE CONTENEDORES INTERNACIONAL C.C.A S.A.S., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 18-50-101000883, y en las condiciones generales de la póliza.



184

### III.- OBJECCION A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio alguno, por lo que debe ser ampliamente probada en el proceso, resaltando que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados, resaltando que la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales son de resorte exclusivo del Juzgado, aunado al hecho que no son factores a tener en cuenta para lo ordenado en la norma ibídem.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, esto es las pretensiones por daño emergente, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

#### A.- Con relación al Daño Emergente:

El daño emergente, corresponde al perjuicio o la pérdida que proviene de la obligación no cumplida, que en términos de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia es el "*El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;*", de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso, el cual, dependiendo del momento en el tiempo puede ser consolidado y/o futuro. Sin embargo del análisis del monto de las pretensiones versus las facturas en lo que tiene que ver con la motocicleta, así como los gastos médicos, transporte, y demás se encuentra que las pretensiones resultan excesivas y que no consultan con la realidad fáctica ni procesal. Específicamente se objeta la pretensión de \$ 6.423.500 referentes a los daños de la motocicleta, pretensión que no tiene ningún soporte probatorio y por el contrario de las pruebas aportadas se encuentra un máximo de \$ 1.678.000.

#### B.- Con relación al Lucro Cesante:

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$ 19.047.300 sin embargo la existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, el tiempo en el cuál dejó de laborar, entre otros.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo el apoderado realiza una tasación de incapacidad teniendo como fundamento un certificado de ingresos suscrito por un contador, el cual no cuenta con ningún soporte técnico que permita establecer que se trata del real ingreso, no obstante lo anterior, en la liquidación se adiciona el factor prestacional sin tener en cuenta que el mismo no se genera por cuanto no se cuenta con un contrato laboral en el cual el empleador lo asuma y



185

efectivamente constituya un factor adicional.

**Conclusión:**

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*<sup>1</sup>

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

**IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER:**

**1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.**

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo asegurado por mi poderdante, es único responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención, por el contrario, del análisis del informe policial de accidentes de tránsito elaborado al efecto, se extrae que incidió el comportamiento desplegado por el Sr. JEISSON ANDRES FAJARDO VELANDIA lo que vino a constituir la causa eficiente del mentado siniestro, lo anterior en el entendido que al desplazarse en motocicleta en la intersección de la Carrera 60 con Calle 11 de la ciudad de Bogotá, vía que sus por características es de uso exclusivo para vehículos, de forma imprudente colisiona con la parte trasera del vehículo asegurado el cual transitaba por su carril, generando la colisión ya referida con los resultados ya conocidos.

En efecto, si revisamos el informe policial se advierte que el conductor-demandante efectuó una maniobra imperita al momento de desempeñar una actividad peligrosa como

<sup>1</sup> Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



186

lo es la conducción de automotor, lo que permite atribuirle culpa en la ocurrencia del accidente, por lo que su conducta desobedeció lo establecido en el artículo 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

Entonces conforme a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideramos la existencia de una concurrencia de culpas

***“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)”.***

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquella viene a absolver la actividad de éste.

Conforme a estos supuestos, en un hipotético caso que se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, *“el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad”* (G.J. XCVI, pág. 166). (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida al 50% de la indemnización probada en el proceso, en aquél hipotético caso que se llegue a establecer responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ante la incidencia parcial de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil demostrada.

***En el evento de no ser tenidas en cuenta la anterior excepción solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.***



187

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 18-50-101000883**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 18-50-101000883 con una vigencia del 22 de octubre de 2013 al 22 de octubre de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SQA 627, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<b>Daños a bienes de terceros</b>	<b>\$ 55.000.000</b>
<b>Muerte o lesiones a una persona</b>	<b>\$ 55.000.000</b>
<b>Muerte o lesiones a dos o más personas</b>	<b>\$ 110.000.000</b>

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$55.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de daños a bienes de terceros por los daños de la motocicleta de placa BBJ 50D y el de muerte o lesiones a una persona por las lesiones del señor JEISSON ANDRES FAJARDO cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

- *Por los daños de la motocicleta de placa FPH 71A:*

El numeral 6.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**"CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

**6.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a bienes de terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado."**

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de \$ 6.423.500 por grúa y pago de parqueadero de la motocicleta, sin embargo del análisis de las pruebas aportadas, dichos emolumentos ascienden únicamente a la suma de \$ 338.600, no obstante lo anterior y pese a que no se solicitó de manera expresa, también se evidencia dos documentos que aluden a la presunta reparación de la motocicleta los cuales



188

ascienden a la suma de \$ 1.340.000, así las cosas en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real del daño y procesalmente demostrado, en tal caso, mi poderdante estaría obligada al pago máximo de la suma de \$1.678.000 conforme a la siguiente liquidación:

Gastos de parqueadero y grúa	\$ 338.600
Gastos de reparación motocicleta	\$ 760.000
Gastos de reparación motocicleta	\$ 580.000
<b>Total</b>	<b>\$ 1.678.000</b>

- Por las lesiones del señor JEISSON ANDRES FAJARDO VELANDIA:

Las condiciones generales y específicas de la póliza de seguro para vehículos de carga por carretera contenidas en la forma 26/03/2010-1329-P-12-E-RCETC-035A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de la póliza N° 101000120 en sus numerales 3.1 y 6.2 se limita la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., numerales que estipulan:

#### “TERCERA. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS

##### 3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo”.

##### “CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2 El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona”.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

a. **En cuanto a la pretensión por concepto de daño emergente:**

El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio



del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionados en un siniestro, por lo anterior únicamente se podrá reconocer los gastos debidamente demostrados y que tengan nexo de causalidad con el accidente, en virtud a que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos fueron cubiertos por la póliza SOAT.

En el presente proceso, la parte demandante pretende por daño emergente la suma de \$3.745.000 por transportes, cuidados médicos y alquiler de muletas y bastón, los cuales no han sido demostrados suficientemente dentro del proceso, en todo caso debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente son aquellos gastos en los que incurre la parte actora con ocasión del siniestro, por lo que estos gastos no deben ser calculados de manera arbitraria por el demandante, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía, cosa que no ocurre en este proceso.

Especialmente, en lo que tiene que ver con el valor de la bicicleta, no se demostró la propiedad del bien, el no retiro de la misma, pero principalmente el valor de la bicicleta, siquiera sumariamente, motivo por el cual no se probó y por ende deberá ser rechazada la pretensión por incumplimiento de la carga probatoria.

Así las cosas, es bien sabido que para que se proceda a la indemnización de perjuicios, el daño debe ser ampliamente probado en toda su extensión. Juan Carlos Henao Pérez, lo define así: "El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"<sup>2</sup>, por lo tanto no es procedente condena por concepto de daño emergente que exceda los gastos realmente probados.

**b. En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante:**

Para la cuantificación de indemnización de dicho perjuicio se pretende una suma de \$19.047.300, correspondiendo tal suma a los dineros que se dejaron de percibir con ocasión del accidente, sin embargo es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el tiempo solicitado, puesto que no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos, resaltando que la certificación aportada no puede ser tenida en cuenta, por cuanto carece de los requisitos por la Junta Nacional de Contadores para tenerla como válidos, por lo que será necesario que se alleguen por parte de la profesional que elaboró el certificado, los libros

<sup>2</sup> Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



190

y/o documentos necesarios que la llevaron a la convicción de certificar el mencionado ingreso, así como la declaración de renta del lesionado, por cuanto en consideración a los ingresos indicados el demandante es contribuyente obligado a declarar renta.

En este punto es pertinente traer a colación la circular externa 44 de 10 de noviembre de 2005 emitida por la Junta Central de Contadores sobre el alcance de las certificaciones de ingresos y/o reportes contables emitidos por contadores públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, en la cual se afirma que si bien es cierto el contador público es fedatario público, los mismos solo pueden dar fe pública respecto de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, y para el caso de personas no obligadas a llevar contabilidad, sus certificados o reportes deben ser preparados de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de la persona, por tanto el contador indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copias de las mismas que le sirvan para rendir explicaciones a su cliente o a autoridad judicial.

Por lo anterior, en caso de demostración de responsabilidad, la indemnización deberá liquidarse únicamente por el término de incapacidad, los ingresos realmente demostrados y que no hubiese cancelado la EPS.

**c. En cuanto a las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales:**

Es pertinente indicar que, si bien es cierto, que la ley en tal sentido aplica una serie de presunciones, también lo es, que es deber de la parte demandante el probar el grado de su afectación psíquico-afectiva, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso. De otra parte, no sobra indicar, conforme se profundizará más adelante, que la póliza expedida por esta aseguradora, no ampara ningún perjuicio de tipo extrapatrimonial (morales, vida de relación, etc.), luego no puede ordenarse pago alguno respecto a tal concepto con cargo a esta aseguradora.

**3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 18-50-101000883**

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.**

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento



191

físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad es resarcir los perjuicios patrimoniales.

Es claro que las pretensiones que la parte demandante frente a los conceptos perjuicios morales no son objeto de aseguramiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por expresa disposición legal y contractual, por lo tanto mi poderdante no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.12, numeral que establece:

**“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**...2.12 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

Esta exclusión es clara y se encuentra dentro del condicionado aceptado por el asegurado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicito al Despacho dar cumplimiento al mismo y no condenar a la aseguradora por perjuicios morales.

**4.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 18-50-101000883**

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**.



192

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

*"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido, máxime cuando la lesión de la parte demandante no generó ni demostró una pérdida de capacidad laboral y tampoco puede considerarse en alguna de las variables expuestas por la jurisprudencia.



193

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.12, numeral que establece:

**“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN  
LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**...2.12 LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, y por el contrario es un exclusión clara que se encuentra dentro del condicionado aceptado por el asegurado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicito al Despacho dar cumplimiento al mismo y no condenar a la aseguradora por este tipo de perjuicios.

**5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

**“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**



194

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.**

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual.

#### **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **V.-PRUEBAS**

##### **a. Interrogatorio de Parte**

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

##### **b.- Testimonio y Reconocimiento de documento**

Solicito señor juez se cite al contador GEOFFREY ALEXANDER NUÑEZ MORA a fin de ser interrogado sobre la certificación de ingresos del señor JEISSON ANDRES FAJARDO VELANDIA suscrita el 2 de diciembre de 2015 y realice reconocimiento y ratificación del mismo. Así mismo para que aporte los documentos idóneos que la llevaron a certificar el ingreso allí expresado, aportando declaración de renta, certificación de ingresos y retenciones, balances, etc.

Esta persona debe ser notificada a través del demandante en consideración a su interés sobre la idoneidad de la prueba.



### Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 18-50-101000883
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas

### c.- Oficios

En virtud a que se trata de datos que tienen la calificación de información personal, se solicita se oficie a:

- Sírvase oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A. para que informe a ese despacho si el señor JEISSON ANDRES FAJARDO VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.780, para el día 09 de abril de 2014 se encontraba afiliado a dicha EPS y en caso afirmativo certifique ingreso mensual base de la cotización e informen a su vez si a la víctima le fue cancelada la incapacidad con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el mencionado 09 de abril de 2014.

### VI.- ANEXOS

- Poder general y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

### VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-16 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

Atentamente,

  
AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ  
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña  
T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura



ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903  
PBX: 805 8110  
Celular: 310 221 2525  
313 881 4342

E-Mail:  
soljuridicasltda@outlook.com  
BOGOTA - COLOMBIA

215

JUZ 3 CIVIL CTO BOG  
*GIOVANNI TP*  
MAR 4'20 PM12:12

Señor  
Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103003-2017-00699-01

De: Jeison Andrés Fajardo Velandia -  
Liliana Hernández Tocara - Rosa  
Amalia Velandia Rodríguez -  
Stephany Castañeda Velandia

Contra: Alejandro Rodríguez Méndez -  
Compañía de Contenedores  
Internacional Ltda. C.C.I. Ltda. -  
Seguros del Estado S. A.

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora, por medio del presente y de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que **desisto** de cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias en contra del demandado **Alejandro Rodríguez Méndez** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.775.036**, como parte demandada dentro del proceso que se adelanta en este juzgado.

Así mismo solicito al Juzgado correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas de los demás demandados que se encuentra debidamente notificados del auto admisorio de la demanda.

Ruego al señor juez dar trámite legal a mi solicitud.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C.C. 5.880.328 de Chaparral**  
**T.P. 29.632 del C. S. de la J.**